



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05860-2009-PA/TC

AREQUIPA

HERNÁN JORGE JARA MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Álvarez Miranda y Urviol Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Jorge Jara Mamani contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 151, su fecha 23 de setiembre de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa S.A. (SEDAPAR), solicitando que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando. Manifiesta que en el mes de octubre de 1999 ingresó en dicha entidad para realizar lectura de medidores y que sus labores fueron de naturaleza permanente, sujetas a un horario de trabajo y subordinación, en una plaza que se encuentra presupuestada e incluida en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), razones por las cuales considera que ha existido una relación laboral de carácter indeterminado, por lo que no podía ser cesado sin la existencia de una causa justa de despido.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el demandante debe acudir a una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional invocado.

El Juzgado Mixto de Islay, con fecha 18 de marzo de 2009, declara fundada la demanda considerando que en autos se ha acreditado que el demandante realizaba labores de naturaleza permanente, sujeto a una remuneración y subordinación.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que de las pruebas aportadas al proceso no se ha podido determinar que entre las partes haya existido una relación laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05860-2009-PA/TC

AREQUIPA

HERNÁN JORGE JARA MAMANI

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se lo reponga en su puesto de trabajo, considerando que, por haber existido con la emplazada una relación laboral de carácter permanente, ha sido objeto de un despido arbitrario.

Análisis de la controversia

3. La controversia se centra en determinar si la prestación de servicios que realizó el recurrente, puede ser considerada como un contrato de trabajo de duración indeterminada, a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que existió una relación laboral, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
4. El artículo 4.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que “*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*”. Asimismo, en la jurisprudencia de este Tribunal se precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador.
5. Por otro lado, este Colegiado, en relación con el principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fundamento 3).
6. De los recibos por honorarios profesionales, obrantes de fojas 2 a 16 y 162 a 188 de autos, se acredita que el demandante laboró para la emplazada realizando la lectura de medidores y repartiendo recibos, desde el mes de julio de 2003 hasta el mes de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05860-2009-PA/TC

AREQUIPA

HERNÁN JORGE JARA MAMANI

abrió de 2008. Asimismo, del Acta de Verificación de Despido Arbitrario, de fecha 10 de julio de 2008, obrante a fojas 41, levantada por la Inspección Regional de Trabajo de Arequipa, se evidencia que el Jefe de la Zona (e) de la emplazada afirmó que la fecha de cese del demandante fue aproximadamente el 27 de junio de 2008, que la labor realizada por éste era supervisada por su Jefe inmediato; y, con los documentos obrantes a fojas 17 y 156 de autos, se acredita que la plaza que corresponde a sus labores se encuentra incluida en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de Sedapar S.A.

7. En consecuencia, al no haber negado el emplazado los casi 5 años de labores ininterrumpidas ni los demás hechos expuestos por el demandante, resulta de aplicación el principio de la primacía de la realidad, quedando establecido que entre las partes existió una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, por lo que corresponde estimar la presente demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del cual ha sido víctima el demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho al trabajo, ordena que SEDAPAR S.A. cumpla con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANTONIO ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR